

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Expediente 363/2018/4^a-I (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, y domicilio
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de junio de 2020 ACT/CT/SE/04/24/06/2020



EXPEDIENTE NÚMERO: **363/2018/4ª-I**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **JEFE DE LA OFICINA COMERCIAL DE LA COMISION DEL AGUA DEL ESTADO Y JEFE DE LA OFICINA OPERADORA DE TUXPAN, VERACRUZ**

MAGISTRADA: **DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: **MTRA. NORMA PEREZ GUERRA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Sentencia correspondiente al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho. - - - - -

V I S T O S, para resolver, los autos del Juicio Contencioso Administrativo **363/2018/4ª-I;** y,

R E S U L T A N D O

1. El C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,** mediante escrito

presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, el once de junio del año en curso, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Jefa de la Oficina Comercial de la Comisión del Agua del Estado y Director y/o encargado de la Comisión del Agua del Estado, ambas con residencia en Tuxpan, Veracruz de quienes impugna: *“La ORDEN DE SUSPENSIÓN DE SERVICIO DEL CONTRATO 3759 DE FECHA 14 - 18 DE Mayo de 2018 a nombre de Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. que es como se encuentra registrado el contrato de servicio de agua potable de mi domicilio y del cual soy titular y B).- La ilegal diligencia de notificación realizada dejada en mi domicilio por parte del Personal de comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de esta Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver. El día 18 del mes y año en curso.”*. - - - - -

2. Admitida la demanda, por auto de catorce de junio del año en curso, se le dio curso a la misma y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días que marca la ley produjera su contestación, emplazamiento que se realizó con toda oportunidad. - - - - -

3. Mediante proveído dictado el veintisiete de agosto del año en curso se tuvo por contestada la demanda y posteriormente, el quince de octubre, se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio, misma que se llevó a cabo el cinco de noviembre actual, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara a pesar de haber quedado debidamente notificadas con toda



oportunidad, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que así lo ameritaron, asimismo, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver. Cerrado el período probatorio y se abrió la fase de alegatos, haciéndose que las partes no formularon sus alegatos en ninguna de las formas previstas en el numeral 322 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, por lo que operó en su contra la preclusión y, con fundamento en el diverso numeral 323 del código invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, y, - - - -

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracción III, 23, 24 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 1, 278, 280 y 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al haberse promovido en contra de un acto emitido por autoridades en el ejercicio de su función administrativa.- - -

II. La personalidad de la parte actora se tiene por acreditada en términos del artículo 282 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; la personalidad de la licenciada Daniela Georgina Delgado Flores, en su carácter de Jefa de la Oficina Comercial de la Comisión del Agua del Estado, con la copia certificada de su

nombramiento de dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis¹ y la personalidad del licenciado Vicente Muñoz Ganem, en su carácter de Jefe de la Oficina Operadora de Tuxpan, Veracruz, con la copia certificada de su nombramiento expedido el dos de enero del año próximo pasado².- - - - -

III. Se tiene como acto impugnado: “*La ORDEN DE SUSPENSIÓN DE SERVICIO DEL CONTRATO 3759 DE FECHA 14 – 18 DE Mayo de 2018 a nombre de **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.* que es como se encuentra registrado el contrato de servicio de agua potable de mi domicilio y del cual soy titular y B). - La ilegal diligencia de notificación realizada dejada en mi domicilio por parte del Personal de comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de esta Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver. El día 18 del mes y año en curso.”; acto cuya existencia se tiene por acredita con la copia fotostática simple ofrecida por la parte actora³ y con el reconocimiento de su existencia por parte de las autoridades demandadas al momento de producir su contestación, en términos de los artículos 104, 107, 113 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos vigente para esta Entidad Federativa. - - - - -
- - - - -

IV. Antes de entrar al estudio del fondo del asunto deben analizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las aleguen o no las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio

¹ Visible a fojas 21 de autos.
² Visible a fojas 27 de autos.
³ Visible a fojas 7 de autos.



preferente. - - - - -
 -

En tal sentido, las autoridades demandadas son coincidentes en invocar la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción III, en relación con el diverso numeral 290 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, al considerar que el acto impugnado no afecta el interés legítimo del actor, por lo que piden se sobresea el juicio. - - - - -
 -

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer, en virtud de que el interés legítimo, acorde al artículo 2, fracción XVI, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, es el derecho de los particulares vinculado con el interés público y protegido por el orden jurídico, que les confiere la facultad para activar la actuación pública administrativa, respecto de alguna pretensión en particular. De manera que, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad puede acudir a la vía contencioso administrativa a demandar la nulidad de ese acto, para lo cual es necesario que sea titular o portador de un interés (no derecho), se cause una lesión objetiva a su esfera jurídica derivada de su peculiar situación que tiene en el orden jurídico y, además, que la anulación de ese acto traiga consigo una ventaja para éste, por hallarse en una situación especial o calificada. Por tanto, un acto de privación, como es, la orden de suspensión del servicio público que demanda el actor, es evidente que incide sobre un inmueble que aduce es de su propiedad por lo que le confiere una posición jurídica

calificada para demandar su ilegalidad; ahora, el hecho de que las demandadas refieran en sus contestaciones que en el juicio promueve **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física y el contrato 3759 se encuentra a nombre de **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física** por lo que la relación jurídica se da con el titular del derecho consignado en el contrato, en el recibo y en la orden de suspensión del servicio y no con el actor, son manifestaciones que resultan inatendibles, en virtud de que es obligación de las autoridades cumplir con los elementos y requisitos de validez del acto administrativo escrito, específicamente, como dispone el artículo 7 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documento o nombre completo del destinatario. No obstante, si el actor manifiesta ser usuario del contrato 3759, ubicado en el domicilio **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado**



de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, per se reconoce ser sujeto obligado al pago de los derechos por el suministro, uso y aprovechamiento del agua, ya sea en su carácter de propietario o poseedor de dicho inmueble, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley número 21 de Aguas para el Estado de Veracruz. Y en ese sentido, basta una lesión objetiva a la esfera jurídica del particular derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, para que le asista el interés legítimo para demandar en esta vía; consecuentemente, no ha lugar a declarar el sobreseimiento solicitado por las autoridades demandadas. Criterio que es acorde a la noción de interés legítimo que ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 142/2002, que a la letra dice:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al

fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”⁴

V. Es oportuno señalar que esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, ello, a fin de cumplir con la obligación que tiene toda autoridad, de fundar y motivar los actos que emita, como una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de los mismos, a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen, de conformidad con las tesis de jurisprudencias que a la letra dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar*

⁴ Novena época, registro 185376, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, diciembre de 2002, materia administrativa, página 242.



y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”⁵ y,

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”⁶*

VI. En el primer concepto de impugnación el actor hace valer la existencia de falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, sosteniendo que aun cuando la autoridad trató de fundamentar y motivar el acto administrativo en ordedamientos legales carece de apliación pues afirma que resulta ajeno a la realidad jurídica, violando con ello la validez del acto administrativo que debe contener en términos del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.- - - - -

Lo anterior resulta fundado, puesto que como lo sostiene la parte actora, el acto impugnado carece de los elementos de validez previstos en el artículo 7, fracción II,

⁵ Novena Época, Registro 175082, Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, en materia común, tesis I.4º. A. J/43. Página 1531.

⁶ Novena Época, Registro 203143, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, marzo de 1996, tesis VI.2o. J/43, página 769.

del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de estar fundado y motivado. En efecto, de la simple lectura de la orden de suspensión del servicio, se advierte que omite expresar el precepto o preceptos legales aplicables al caso particular, ya que solo señala que en relación al contrato 3759, el actor presenta un adeudo por la cantidad de \$47,441.01 (cuarenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 01/100 m.n.), y que procederá a suspender el servicio desde la hidrotoma conectada a la red de distribución, con lo que incumple con la exigencia de la fundamentación legal del acto, presupuesto entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar los preceptos legales que regulan el hecho y las consecuencias jurídicas que se pretenden imponer el acto de autoridad, acorde al principio de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. De manera que, como es de verse en el asunto, tampoco se cumple con la motivación requerida, pues la misma se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, pero que en la especie no acontece, por no justificar las causas, razones o circunstancias que tuvo la autoridad para, primero, determinar el adeudo del actor y, segundo, proceder a suspender el servicio público de agua, ya que no basta la sola mención del contenido del artículo 105 de la Ley de Aguas del Estado, sino ajusta los hechos al derecho aplicado. Esto es así, en virtud de que la fundamentación y la motivación deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que



se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Correlación existente entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho que supone necesariamente un razonamiento por parte de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, pero al no hacerlo así, no se puede considerar que en el acto impugnado en estudio se haya cumplido con la fundamentación y motivación legal del mismo. - - - - -

Criterio acorde a los diversos establecidos por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación que en este tema han señalan, como el sustentado en la tesis de jurisprudencia VI. 2o. J/248, que en el rubro y texto dicen:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y*

*preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."*⁷

Consecuentemente, ante la falta de fundamentación y motivación del acto administrativo, esta Cuarta Sala Unitaria resuelve, con fundamento en el artículo 326, fracción II, en relación con los diversos numerales 7, fracción II, y 16, primer párrafo, del código invocado, declarar la **nulidad** de la orden de suspensión de servicio del contrato 3759, a nombre del actor, para el efecto de que las autoridades demandadas emitan un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que señalen con precisión las normas legales aplicables al caso, así como los motivos, razones o circunstancias concretas en que apoya su decisión y que la llevan a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos previstos por las normas legales aplicables. Cumplimiento que se deberá informar a esta Cuarta Sala dentro del término de tres días hábiles, una vez que cause ejecutoria el presente fallo. - - - - -

- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

-

⁷ Octava Época, registro 216534, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 64, abril de 1993, materia Administrativa, página 43.



R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora sí probó su acción. - Las autoridades demandadas no justificaron la legalidad de su acto; en consecuencia: - - - - -

SEGUNDO. Se declara la **nulidad del acto impugnado**, consistente en: *“La ORDEN DE SUSPENSIÓN DE SERVICIO DEL CONTRATO 3759 DE FECHA 14 – 18 DE Mayo de 2018 a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** que es como se encuentra registrado el contrato de servicio de agua potable de mi domicilio y del cual soy titular y B).- La ilegal diligencia de notificación realizada dejada en mi domicilio por parte del Personal de comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de esta Ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Ver. El día 18 del mes y año en curso.”*; por los motivos y para el y para los efectos expuestos en el Considerando VI de este fallo, debiendo informar a esta Cuarta Sala Unitaria el cumplimiento dado a la presente dentro del término legalmente concedido de tres días hábiles. - - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, en términos del artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, así como, publíquese en el boletín jurisdiccional, acorde a lo previsto en el numeral 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del propio tribunal. - - - - -

CUARTO. Cumplido lo anterior y una vez que cause estado la presente sentencia, archívese este expediente

como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en los Libros Índice de Gobierno correspondientes.

-

A S I lo resolvió y firma la doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistida legalmente por la maestra **Luz María Gómez Maya**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe. - -

- - - - -